

ENTRADA Nº17-2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO A FAVOR DE GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Correctivo, interpuesta contra el Director del Sistema Penitenciario, por la Licenciada Anais Franco a favor de **GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR**, dentro del proceso que se le sigue como presunto infractor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene que el señor **GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR**, se encuentra cumpliendo detención preventiva desde el 15 de enero de 2018, por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Que el 14 de noviembre del 2018, su defendido fue evaluado por el Instituto de Medicina Legal, quienes hicieron las siguientes recomendaciones: “1. Atención médica periódica e idónea, a fin de determinar si el tratamiento farmacológico y no farmacológico está siendo efectivo. 2. El seguimiento en la clínica del(sic) con acceso al tratamiento farmacológico y no farmacológico como

lo es una dieta adecuada para hipertensos y actividad física de forma diaria y continua que el médico tratante considere, para evitar descompensaciones y complicaciones médicas secundarias”; sin embargo, indica que contrario a dichas recomendaciones, el 7 de diciembre del 2018, la Dirección General del Sistema Penitenciario ordenó el traslado de su defendido al Centro de Detención Preventivo Punta Coco, lo que a su consideración, es contrario a lo que establece el artículo 4, numeral 5 del Decreto Ejecutivo N°72 del 30 de mayo del 2018, mediante el cual se crean los Centros de Detención Preventivos para personas privadas de libertad, calificados como de peligrosidad extrema, dentro del cual se encuentra el Centro de Detención Preventiva de Punta Coco.

Señala que luego del traslado de su defendido, se ha desmejorado su salud, presentando crisis hipertensivas, muchas de las cuales han ameritado su traslado a urgencias del Hospital Santo Tomás; que el día 14 de noviembre del 2019, el señor **GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR**, fue atendido por un gastroenterólogo en el Hospital Santo Tomás, quien lo refirió para cirugía, encontrándose pendientes dichas evaluaciones médicas especializadas; mientras que el día 19 de noviembre del 2019, fue evaluado nuevamente por parte del Instituto de Medicina Legal, quienes realizaron las siguientes recomendaciones:

- “En cardiología o medicina interna para ajuste de sus medicamentos antihipertensivos, recomendaciones nutricionales y todas aquellas que el médico especialista reseñado tenga a bien sugerir en pro de estabilizar las cifras de presión arterial a rangos por debajo de 140/90 mm de Hg y de esta forma minimizar el riesgo de afectación de órganos diana (cerebro, corazón, arteria aorta, riñones) y/o muerte.

- ...

Debe incluirse en el sistema de evaluaciones periódicas del Centro de Salud del Sistema Penitenciario para privados de libertad con enfermedades crónicas.

El evaluado presenta enfermedad crónica de origen cardiovascular (hipertensión arterial) y digestivo (Pangastropatía crónica) que amerita que el Centro

Penitenciario cumpla con los requisitos de proporcionar atención médica de urgencias y facilidad de traslado inmediato a un hospital de tercer nivel en caso de descompensación cardiovascular, atención médica periódica, salidas a evaluaciones con médicos especialistas para manejo y control de sus patologías de fondo, tratamiento medicamentoso ininterrumpido, dieta especial para hipertenso, sin irritantes gástricos y realizar actividad física de forma periódica.

No conozco las condiciones del Centro Penitenciario de Punta Coco, por lo que mi recomendación es que, si dicho Centro Penitenciario no cumple con todos los requisitos descritos en el acápite anterior, debe ser trasladado a un Centro que sí los cumpla...”

Con lo anterior, considera que la permanencia de su defendido en el Centro de Detención de Punta Coco, pone en riesgo su salud, e incluso su vida, ya que es conocido que ese centro carcelario no cuenta con un médico general idóneo, por lo que no se puede ofrecer atención médica periódica ni de urgencias, aunado a que el traslado a un hospital de tercer nivel por una urgencia médica, tampoco puede realizarse de inmediato, como lo recomienda el Instituto de Medicina Legal, tampoco tiene acceso a una dieta especial para hipertensos, puesto que la distancia, el costo del transporte y el acceso restringido a dicho centro, le impide la alimentación especial diaria; señalando finalmente que tampoco cuenta con actividad física periódica, puesto que solo se le ofrece una hora de patio diaria, la que aprovecha para lavar su ropa y otras actividades de aseo.

Por todo lo anterior, solicita que se declare ilegal la permanencia del señor **GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR**, en el Centro de Detención de Punta Coco y se ordene su traslado inmediato a un centro de detención que cumpla con todos los requisitos determinados por los especialistas del Instituto de Medicina Legal.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO.

En respuesta al mandamiento de hábeas corpus correctivo librado, el Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota N°002-DGSP-DAL

fecha 13 de enero del 2020, visible de fojas 104 del expediente, señaló lo siguiente:

“1. Si el prenombrado se encuentra recluido en el Centro de Detención de Punta Coco;
El mismo se encuentra recluido en el Centro de Detención de Punta Coco.

2. Los motivos o fundamento de hecho y derecho que tuvo para ello;
Esta Dirección no ha tenido motivos o fundamentos de hecho ni de derecho para ordenar el traslado del prenombrado.

3. Si recibe atención médica y seguimiento al estado de salud del mismo y con qué frecuencia;
El prenombrado si recibe atención médica. Se cuenta con un paramédico de planta, que se mantiene en comunicación con el médico de la región.
Es evacuado cada vez que necesite diligencias por urgencia o por seguimiento a citas médicas.

4. Si el Centro de Detención Preventiva de Punta Coco cuenta con medicamentos, atención médica de urgencias y facilidad de traslado inmediato;
En dicho centro se cuenta con los medicamentos de recetas ya proporcionadas para el tratamiento de cada privado de libertad. Se les brinda las atenciones médicas, entre otros, en coordinación con el Ministerio de Salud. Las facilidades para realizar los traslados se coordinan entre el Servicio Aeronaval, Ministerio de Seguridad y Ministerio de Gobierno.

5. La autoridad que ordenó la detención y los motivos que tuvo para ello;
La detención fue ordenada por la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana.

6. A órdenes de qué autoridad se encuentra actualmente;
Se encuentra a órdenes de la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana.”

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

La Accionante por medio del recurso de hábeas corpus no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que aspira al traslado de su

representado **GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR**, del Centro de Detención Preventiva de Punta Coco.

Por lo anterior, se desprende que nos encontramos ante un hábeas corpus correctivo, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, contiene varios presupuestos, al expresar lo siguiente:

"Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser impuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

.....

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Sobre esta modalidad de hábeas corpus, la doctrina ha señalado:

"En este habeas corpus la parte afectada no reclama la ilegalidad de la prisión como sucedía en el "Clásico" o la amenaza a la libertad como ocurre en el "preventivo". En Costa Rica tendría aplicación en aquellos casos donde una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse.

También se puede utilizar este habeas corpus en aquellos supuestos donde el detenido desea cambiar el lugar de su detención, cuando no fuere el adecuado o exista un evidente quebranto de su derecho a la salud, que aunque no regulado constitucionalmente, se deriva de los artículos 21 de la Carta Política en relación el 5 de la Convención Americana, que tutelan el derecho a la integridad física. La privación de libertad del detenido debe darse siempre respetando su salud y su dignidad humana, como una de las manifestaciones del respecto a la integridad física...

También nuestra Sala Constitucional ha manifestado, que para reubicar a un interno en un centro penitenciario en una etapa en la que va sufrir

mayores restricciones a su libertad, se le debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa ...sin perjuicio de que en casos de emergencia, para la seguridad del mismo interno o de sus compañeros, la Administración pueda tomar las medidas cautelares que correspondan."(QUESADA MORA, Juan Gerardo. El Habeas Corpus. Costa Rica, 2005. Páginas 396-398).

Asimismo, la procedibilidad del llamado **habeas corpus correctivo**, aceptado por la jurisprudencia del Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, se encuentra reservada para situaciones específicas en las que se procure asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los encargados de administrar justicia, y especialmente entre el detenido y quien ejerce su defensa técnica, o cuando se determine que el detenido está siendo sometido a tratamientos crueles o indebidos.

Ello se desprende del contenido armónico del artículo 23 de la Constitución Nacional, citado anteriormente; de la Ley No.87 de 1941, sobre Establecimientos Penales y Correccionales, y del artículo 2146 del Código Judicial, que reglamenta la garantía constitucional del derecho de defensa de los privados de libertad.

Una vez aclarado lo anterior, de las constancias que reposan en el expediente y de lo señalado por el actor constitucional, el Pleno observa que el señor **GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR** se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, proveniente del Sistema Transitorio de Aprehensión Provisional, por el supuesto delito de **Homicidio en la modalidad de Sicariato**, siendo trasladado hacia el Centro de Detención Preventiva Punta Coco, mediante Resolución N°1566-DGSP-DAL del 4 de junio del 2018, por razones de orden y seguridad pública; donde se encuentra recluido actualmente.

Sobre la facultad que tiene el Director General de Sistema Penitenciario, de decidir el traslado de los detenidos a otros centros carcelarios, tenemos que el artículo 6, numeral 3, de la Ley No. 55 de 1 de octubre de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, señala que uno de los objetivos principales

del Sistema Penitenciario es "servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva"; por su parte el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, que reglamenta el sistema penitenciario, señala lo siguiente:

“Competencia para ordenar traslados:

El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, **independientemente de su situación jurídica...**"(el resaltado es nuestro)

Vemos entonces, que el requerimiento de traslado del señor **GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR** al centro carcelario en el que se encuentra actualmente, no obedeció a un actuar arbitrario, sino que se programó a través de una resolución motivada, en la que se estableció que se daba con la finalidad de proteger a la sociedad y garantizar la integridad física de las personas privadas de libertad de extrema peligrosidad; situación que no debe ser tomada a la ligera, toda vez que se encuentra siendo investigado por un delito que atenta contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ser humano, como es la vida, y en virtud de ello es necesario que las autoridades encargadas del sistema penitenciario, puedan cumplir su función de salvaguardar la seguridad del prenombrado, del resto de los privados de libertad y de la comunidad en general.

Por otro lado, aunque la Accionante manifiesta que el traslado del sentenciado pone en riesgo su salud, e incluso su vida, toda vez que en dicho centro carcelario no se cuenta con un médico general que brinde atención médica periódica, ni de urgencias, aunado a que el traslado por razón de una urgencia médica, no podría realizarse de inmediato; **no es menos cierto que el Director del Sistema Penitenciario ha señalado que en ese centro carcelario se cuenta con la presencia de un paramédico de planta, que se mantiene en comunicación con un médico de la región, en coordinación**

con el Ministerio de Salud; que en ese centro se cuenta con los medicamentos para el tratamiento de cada privado de libertad; además que hasta el momento, el detenido ha sido evacuado cada vez que lo necesita, por urgencias o citas médicas, lo que es coordinado con el Servicio Aeronaval, Ministerio de Seguridad y Ministerio de Gobierno; finalmente tampoco se observa que con la decisión de traslado al Centro de Detención Preventiva de Punta Coco, se estén imponiendo tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana del detenido; o que se esté afectando su derecho de defensa.

Siendo ello así, somos del criterio que el cambio del señor **GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR** a las instalaciones del Centro de Detención Preventiva de Punta Coco, fue realizado cumpliéndose a cabalidad con lo establecido en el Reglamento Penitenciario para el traslado de los internos, tal como consta en la motivación de la Resolución N°1566-DGSP-DAL fechada 4 de junio de 2018, y como lo indica la autoridad demandada al darle contestación al mandamiento; por lo que consideramos prudente declarar legal la permanencia atacada, haciendo la salvedad que esta decisión no impide que en el futuro la medida adoptada pueda ser variada, dependiendo de las circunstancias o de que varíen los motivos que la originaron.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL** la permanencia del señor **GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR**, en el Centro de Detención Preventiva de Punta Coco, y se **DISPONE** que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN B.
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**